

**AVISO No. 4 de 2025**

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

**AVISO**

**La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y  
Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. Renobo**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente disciplinario número 010-2025, se profirió auto inhibitorio de fecha 13 de mayo de 2025, por lo tanto, se publica mediante aviso la respuesta al ciudadano anónimo, en los siguientes términos:

“Señor (a):

**Anónimo (a)**

Correo electrónico: norma360820@tutamail.com

Bogotá D.C.

**Asunto: Comunicación auto inhibitorio dentro del expediente disciplinario No. 010-2025 y respuesta a la petición radicada con el No. E2025004418 de fecha 13 de mayo de 2025.**

Respetado (a) Señor (a):

En atención a la queja presentada por usted, ante la Secretaria Jurídica Distrital bajo el No. 2-2025-3720 de fecha 16 de abril de 2025 y radicado en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. mediante el radicado No. E2025004418 de fecha 13 de mayo de 2025 y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2025, se le comunica que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se inhibió de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número No, 010-2025 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

En consecuencia, de lo anterior, la queja presentada por usted por las presuntas irregularidades de dos funcionarios de la Empresa dentro del proceso de contratación RENOBO- IP- 06- 2024, no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la posible comisión de faltas disciplinarias que ameriten la actuación oficiosa por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - Renobo.

A continuación, se transcribe la parte de las consideraciones y resolutive del auto inhibitorio:

“...Consideraciones del despacho

Recibida la denuncia antes referida, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, relacionar lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

**“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

Lo descrito en la norma, implica que, si una queja es manifiestamente temeraria o, contiene hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, se proferirá una decisión inhibitoria; es decir, una determinación a través de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

Así entonces, los hechos expuestos en la queja o informe deben esbozarse de manera clara y concreta, así como deben contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida, del presunto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, se evidencie una referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria, por cuanto el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, es claro en establecer que la indagación previa no puede extenderse a un hecho distinto del que fue objeto de denuncia o queja.

En consecuencia, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por la denuncia por presunto interés económico por parte de la Subgerencia de Planeamiento y Estructuración y el Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá en el proceso de contratación RENOBO-IP-06-2024, toda vez que la información aportada en la queja no es clara, y no se allegan ni informan medios probatorios que la soporten.

Sobre la queja allegada, es importante destacar lo siguiente:

1. El ciudadano anónimo manifiesta que la Subgerente de Planeamiento y Estructuración, Claudia Patricia Silva Yepes y el Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, Carlos Felipe Reyes Forero tienen especial interés económico en el contrato RENOBO-IP-06-2024, estimado en un valor de 354.285.723.767 pesos.
2. Que el contrato mencionado tiene como finalidad la cesión onerosa del 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. que se derivan en calidad de fideicomitente gestor y beneficiario, en el patrimonio autónomo fideicomiso San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista, constituido mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 005 del 06 febrero 2007, a través de la vinculación de un Fideicomitente Privado al esquema fiduciario para que realice planificación.
3. Que, por los hechos mencionados, el quejoso solicitó a la Contraloría y la Personería que adelante las respectivas investigaciones.

Que, de la lectura de la denuncia por presunto interés en el proceso de contratación referenciado, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto los hechos que señala como irregulares son difusos, la información no es clara ni puntual, no aporta ni informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, investigue a los servidores públicos nombrados en la denuncia.

En consecuencia, analizada la denuncia presentada, se evidencia que la misma hace referencia a hechos que no son concretos, dado que comunica irregularidades en materia de contratación por parte de la Subgerente de Planeamiento y Estructuración y el Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, relacionado con un especial interés económico en el proceso de selección RENOBO-IP-06-2024, estimado en un valor de 354.285.723.767 pesos, pero no se presenta prueba sumaria que fundamente tales situaciones enunciadas.

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad informados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (M.P. EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales.

El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia. El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción

disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

Adicionalmente, las imprecisiones de los supuestos hechos irregulares informados por el ciudadano anónimo hacen ver la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la denuncia presentada, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”.(Artículo 150 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 208 de la ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021)

A la luz de lo expuesto, es pertinente indicar que siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, no obstante, en el caso bajo estudio no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma es genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, al igual que no se aporta material probatorio sobre el presunto interés económico en el contrato RENOBO-IP-06-2024, condición indispensable para iniciar una actuación disciplinaria.

De otro lado, para el caso en concreto, el ciudadano no presentó el nombre, identificación, dirección de correspondencia física, lo único que aporta es el correo electrónico que se identifica como: [norma360820@tutamail.com](mailto:norma360820@tutamail.com), con el fin de ser notificado de la decisión, y una vez verificada la denuncia radicada bajo el consecutivo radicado 1-2025-4916 del 16 de abril de 2025, con la queja no se aporta material probatorio necesario para poder adelantar una actuación de oficio.

Previendo entonces que la queja es adelantada por un ciudadano anónimo que no allega soportes probatorios que permitan impulsar una indagación previa o investigación disciplinaria, debe procederse en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 y el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 38 de la Ley 190 de 1995; esto es, no iniciar la acción disciplinaria.

Sobre el particular, la Ley 1952 de 2019 señala:

**“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspender y pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal, (Lo subrayado fuera del texto)”.

Adicionalmente, la Ley 1123 de 2007 señala:

**“...Artículo 67. Formas de iniciar la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. **No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...**” (Subrayas fuera del texto)

A su turno, la Ley 190 de 1995 indica:

*“...ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”*

*En consecuencia, la denuncia por irregularidades en materia de contratación no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la posible comisión de faltas disciplinarias que ameriten la actuación oficiosa por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- RENOBO, de manera que este despacho se inhibirá de pronunciarse al respecto.*

*Sobre las decisiones inhibitorias, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:*

*“(...) La figura de la decisión inhibitorio está sujeta a tres (3) eventos posibles:*

- 1. Una queja manifiestamente temeraria*
- 2. Hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia*
- 3. Hechos presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa*

*En estos tres casos, a quien le corresponde hacer las valoraciones correspondientes a fin de determinar si es procedente el inhibitorio es al funcionario quien tenga la competencia, pues en un momento dado es el único que puede evaluar la procedencia de la acción disciplinaria (...)”<sup>1</sup>*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto, se exponen presuntos hechos de interés en un contrato, estos no son claros, de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, dado que las situaciones fácticas que señala como irregulares no son detalladas, los hechos son difusos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación por el presunto interés económico en el contrato RENOBO-IP-06-2024, por parte de los servidores Claudia Patricia Silva Yepes, Subgerente de Ejecución de Proyectos y Carlos Felipe Reyes Forero, Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.*

*En virtud de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- RENOBO, procederá a dar aplicación al artículo 209 de la ley 1952 de 2019.*

*Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.*

*En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales,*

*De conformidad con lo anterior,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número No. 010 - 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.*

**SEGUNDO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.*

**TERCERO. - COMUNICAR** *esta decisión al ciudadano anónimo al correo electrónico [norma360820@tutamail.com](mailto:norma360820@tutamail.com).”*

*Para finalizar, como se dijo anteriormente esta oficina se inhibió para avocar el conocimiento de la queja presentada por usted bajo el radicado No. E2025004418 de fecha 13 de mayo de 2025, por las razones expuestas en el auto inhibitorio de fecha 13 de mayo de 2025.*

*Cordialmente,*

**ZORAYDA PEREA HINESTROZA**  
**Jefe Control Disciplinario Interno...”**

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Concepto PAD C – 128 -2014 del 16 de octubre de 2014.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Como no ha sido posible comunicar la precitada decisión al ciudadano anónimo, teniendo en cuenta que aportó correo electrónico denominado [norma360820@tutamail.com](mailto:norma360820@tutamail.com); según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico de Servicios Postales Nacionales S.A.S., de fecha 14 de mayo de 2025, ID mensaje No. 11022, se fija el presente aviso en la página web de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C, en el siguiente link denominado notificaciones <https://www.renobo.com.co/es/notificaciones>, hoy 3 de julio de 2025 a las (7:00 A.M.) de la mañana por el término de 5 días hábiles, en cumplimiento del artículo 69 de la ley de 1437 de 2011.

**NOTA:** Se advierte de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



---

**ZORAYDA PEREA HINESTROZA**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Se desfija hoy 9 de julio de 2025 a las 4:30 P.M. de la tarde.

---

**ZORAYDA PEREA HINESTROZA**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Proyectó: Claudia María Segura Tocora- Gestor Senior 1- Oficina Control Disciplinario Interno  
Revisó: Zorayda Perea Hinstroza- Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
Aprobó: Zorayda Perea Hinstroza - Jefe Oficina Control Disciplinario Interno